

## AUTO N. 06372

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 25 de abril de 2022, a la Estructura Ecológica Principal – EEP de la Quebrada Arrayanal, encontrando que en el predio ubicado en la carrera 13 este No. 89B – 08 sur (chip catastral AAA0145YXAW) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de propiedad de las señoras **ADRIANA INÉS CASTEBLANCO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.386.609 y **CLAUDIA PATRICIA CASTEBLANCO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.956.227, se están realizando actividades que afectan la EEP mencionada.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme a los hallazgos de la visita técnica de 25 de abril de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 08681 de 26 de julio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 4.1. PROBLEMÁTICA EVIDENCIADA**

*Durante el operativo realizado el 25 de abril de 2022, por el Grupo Metro de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, a la Quebrada Arrayanal, se identificó que en el predio ubicado en la Carrera 13 Este No. 89B – 08 Sur del barrio los Soches de la localidad de Usme y propiedad de las señoras: Adriana Inés Castelblanco Perdomo con cédula de ciudadanía No. 40386609 y Claudia Patricia Castelblanco Perdomo con cédula de ciudadanía No. 51956227, se evidenciaron las siguientes afectaciones a la Estructura Ecológica Principal de la Quebrada Arrayanal.*

**a. Disposición de residuos de construcción y demolición – RCD:**

*Concretos, arenas, tierras negras, ladrillos, maderas, cerámicos, dispuestos en el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal, causando posibles afectaciones ambientales por generación de material particulado a la atmósfera, compactación del suelo, pérdida de la cobertura vegetal presente en la zona, alteración de la estabilidad del suelo, daño mecánico a individuos arbóreos y arbustivos, alteración paisajística, pérdida de hábitats para la fauna del sector y aporte de sedimentos a la Quebrada Arrayanal por su cercanía, (Ver fotografías 1 – 4).*

**Registro Fotográfico:**

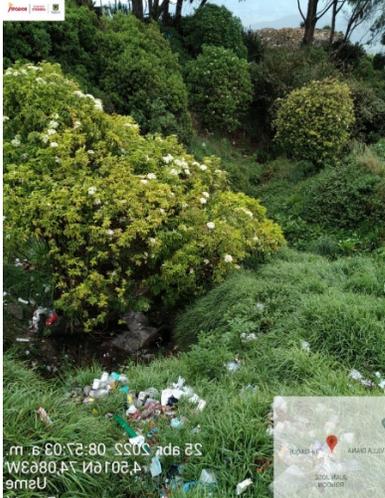


 <p>4,5018N 74,0868W 59 Calle 86 Sur Usme Bogotá GRUPO RCD - SCASP 25 abr. 2022 09:04:12.650</p>	 <p>25 abr. 2022 09:13:54 a. m. 4,5016N 74,0870W 1#20 Calle 87 Sur Usme Bogotá</p>
<p><b>Fotografía 3.</b> Disposición de RCD en el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal</p>	<p><b>Fotografía 4.</b> Disposición de RCD en el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal</p>
<p><b>Fuente:</b> Visita técnica del 25 de abril de 2022, SDA - SCASP</p>	

**b. Disposición de residuos ordinarios y especiales:**

Plásticos, cartones, llantas, papeles, colchones, y demás residuos ordinarios contaminados, dispuestos en el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal, causando posibles afectaciones ambientales por proliferación de olores y vectores, compactación del suelo, afectación de la cobertura vegetal presente en la zona, aportes de residuos y sedimentos a la Quebrada Arrayanal por su cercanía, alteración paisajística y pérdida de hábitats para la fauna del sector, (Ver fotografías 5 – 8).

**Registro Fotográfico:**

 <p>25 abr. 2022 09:04:44 a. m. 4,5017N 74,0868W 59 Calle 86 Sur Usme Bogotá</p>	 <p>25 abr. 2022 08:27:03 a. m. 4,5016N 74,0863W Usme Bogotá</p>
---	--

<p><b>Fotografía 5.</b> Disposición de residuos ordinarios y especiales en el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal</p>	<p><b>Fotografía 6.</b> Disposición de residuos ordinarios y especiales en el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal</p>
	
<p><b>Fotografía 7.</b> Disposición de residuos ordinarios y especiales en el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal</p>	<p><b>Fotografía 8.</b> Disposición de residuos ordinarios y especiales en el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal</p>
<p><b>Fuente:</b> Visita técnica del 25 de abril de 2022, SDA - SCASP</p>	

**c. Acopio de materiales de construcción:**

Acopio de materiales de construcción, (bloques o fragmentos de roca y residuos pétreos mezclados) dispuestos sobre el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal, causando posibles afectaciones por compactación del suelo, pérdida de la cobertura vegetal de la zona, alteración de la estabilidad del suelo, alteración paisajística, pérdida de hábitats para la fauna del sector y aporte de sedimentos a la Quebrada Arrayanal por su cercanía, (Ver fotografías 9 – 10).

**Registro Fotográfico:**

	
<p><b>Fotografía 9.</b> Acopio de materiales de construcción sobre el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal</p>	<p><b>Fotografía 10.</b> Acopio de materiales de construcción sobre el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal</p>
<p><b>Fuente:</b> Visita técnica del 25 de abril de 2022, SDA - SCASP</p>	

## 5. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado del operativo de seguimiento y control realizado por el grupo de Metro de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, de la SDA, se diligenció el acta de visita técnica a componentes de la Estructura Ecológica Principal – EEP en la Quebrada Arrayanal y teniendo en cuenta la numeral anterior, se enuncian los presuntos incumplimientos y las posibles afectaciones ambientales generadas a bienes de protección: (Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal)

- **Posibles afectaciones al Componente Aire:** Generación de material particulado a la atmosfera por la disposición de residuos de construcción y demolición – RCD y los acopios de materiales de construcción, así como la generación de olores ofensivos por la disposición de residuos ordinarios y especiales sobre el bien de protección.
- **Posibles afectaciones al Componente Suelo y Subsuelo:** Compactación del suelo, alteración del suelo y erosión del suelo por disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, acopios de materiales de construcción y residuos ordinarios y especiales sobre el bien de protección.
- **Posibles afectaciones al Componente Agua:** Aporte de residuos y sedimentos a la Quebrada Arrayanal por su cercanía, contaminación del cuerpo de agua por disposición de residuos ordinarios, especiales y RCD, sobre el bien de protección.
- **Posibles afectaciones al Componente Flora:** Pérdida de la cobertura vegetal de la zona, daño mecánico a individuos arbóreos o arbustivos, acumulación de RCD sobre el fuste de individuos arbóreos, producto de la disposición de residuos ordinarios, especiales y de construcción y demolición – RCD sobre el bien de protección.
- **Posibles afectaciones al Componente Fauna:** Pérdida de hábitats para la fauna del sector, producto de la disposición de residuos ordinarios, especiales y de construcción y demolición – RCD, sobre el bien de protección.

- **Afectaciones al Componente Paisajístico:** Alteración paisajística visual, producto de la disposición de residuos ordinarios, especiales y de construcción y demolición – RCD, sobre el bien de protección. (...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08681 de 26 de julio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 2811 de 1974** “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

**Artículo 132.** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

**Artículo 138.** Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

- **Decreto 190 de 2004** “por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”

**Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos**

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a) En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b) En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

- **Resolución 1138 de 2013** “por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”

**ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE:** La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni

de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO:** Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

**Capítulo 2: Etapa de Construcción; Actividades Preliminares: 1.5. Manejo Ambiental:**

(...)- En el caso de que en zonas aledañas al proyecto se identifiquen cuerpos de agua, se debe realizar la instalación del cerramiento correspondiente, con el fin de evitar el aporte de sedimentos, la disposición inadecuada de RCD, vertimientos directos a la lámina de agua, entre otros.

-Proteger y respetar la delimitación del corredor ecológico de ronda (cauce, zona de ronda hídrica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los cuerpos de agua identificados en el área de influencia del proyecto (...)

-Implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos y arbustivos, encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o la biomasa aérea.

-Se requiere que los RCD generados en el frente de obra no sean dispuestos directamente en zonas verdes o espacios públicos, para lo cual se deberán implementar las medidas necesarias con el fin de mitigar, minimizar y/o prevenir las afectaciones que estos residuos puedan causar al suelo y al aire.

-La zona circundante del árbol no podrá ser empleada para: sitios de disposición final de RCD, sitio de acopio temporal.

-Por ningún motivo, los individuos arbóreos podrán ser usados como elementos del proyecto en ejecución, es decir: no podrán ser usados como cerramiento, no podrán ser usados como apoyo a estructuras propias de la obra.

- **Decreto 386 de 2008** “por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 1º.** Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital (...)

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 08681 de 26 de julio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas previamente citadas por parte de las propietarias del predio ubicado en la carrera 13 este No. 89B – 08 sur (chip catastral AAA0145YXAW) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., señoras **ADRIANA INÉS CASTELBLANCO PERDOMO**, identificada con

la cédula de ciudadanía No. 40.386.609 y **CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.956.227, por:

- Disponer residuos de construcción y demolición – RCD (concretos, arenas, tierras negras, ladrillos, maderas y cerámicos) sobre el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal.
- Disponer residuos ordinarios y especiales (plásticos, cartones, llantas papeles, colchones, y demás residuos ordinarios contaminados) sobre el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal.
- Acopiar materiales de construcción, (bloques o fragmentos de roca y residuos pétreos mezclados) sobre el Corredor Ecológico de Ronda – CER de la Quebrada Arrayanal.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las señoras **ADRIANA INÉS CASTELBLANCO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.386.609 y **CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.956.227, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las señoras **ADRIANA INÉS CASTELBLANCO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.386.609 y **CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.956.227, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el predio de su propiedad ubicado en la carrera 13 este No. 89B – 08 sur (chip catastral AAA0145YXAW) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08681 de 26 de julio de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras **ADRIANA INÉS CASTELBLANCO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.386.609 y **CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.956.227, en la carrera 13 este No. 89B – 08 sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2022-3607, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/09/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2022-3607*